

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Expediente: 91001-33-33-001-2015-00058-01
Ejecutante: **LUÍS ALFONSO MARTÍNEZ VAICUE**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la ejecutada¹ y de entrega de título de depósito judicial del apoderado actor².

Así, la apoderada de la entidad demandada señala, que la UGPP ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida en este asunto, ordenando el pago del retroactivo, el pago de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA, y/o costas procesales.

Explica, que para proceder al pago de intereses moratorios se requirió al demandante a fin de que aportara un número de cuenta para proceder a consignar dichas sumas; **advirtiendo que, si no procedía dentro del término señalado en la comunicación, se constituiría título de depósito judicial ante el juzgado de conocimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 65³ de la Ley 179 de 1994⁴.**

¹ 55SolicitudTerminacionProcesoPorPago.pdf; 64SoporteRecibidoSolicitudTerminacionProcesoPorPago.pdf.

² 48SolicitudApoderadoDemandante.pdf.

³ **ARTÍCULO 65. NUEVO. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.**

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios” (se destaca).

⁴ “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto”.

Aclara, que conforme al artículo 2⁵ de la Ley 700 de 2001⁶ la UGPP no puede consignar sumas de dinero diferentes a mesadas pensionales en la cuenta de ahorros pensional de los demandantes.

Indica, que ese requerimiento le fue debidamente comunicado y entregado al beneficiario en el lugar de notificaciones reportado a esa entidad, empero, como el demandante no presentó ante la entidad el número de cuenta para proceder a la consignación de las sumas reconocidas, de acuerdo a lo normado en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, se procedió a la constitución del título de depósito judicial 47103000011151.

Agrega, que la constitución de ese depósito le fue comunicada al demandante para que se acercara al Despacho a reclamar su dinero e informa que según información suministrada por el Banco Agrario no ha sido retirado y esta pendiente de pago.

En este orden de ideas, concluye que con la constitución de ese título la UGPP realizó el pago total de la obligación.

De igual forma, el apoderado de la parte actora solicita la entrega de ese título al demandante⁷.

Así mismo, el Banco Agrario de Colombia en respuesta a requerimiento del Juzgado remite **“...cuadro aclaratorio del título judicial pendiente de pago a nombre de LUIS ALFONSO MARTÍNEZ VAICUE obrando como demandante y la UGPP como demandado; donde se puede evidenciar claramente: demandante, número de identificación, estado actual, fecha de emisión, valor del depósito, número del título y juzgado”**⁸. Revisado ese cuadro⁹ se encuentra:

⁵ “ARTÍCULO 2o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 952 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>
A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de **consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.**

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

PARÁGRAFO 1o. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria”.

⁶ “Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones”.

⁷ 48SolicitudApoderadoDemandante.pdf; 49SoporteRecibidoSolicitudApoderadoDemandante.pdf.

⁸ 52RespuestaBancoAgrario.pdf;

⁹ 53AnexoRespuestaBancoAgrario.xlsx.

Demandante: 15875124 LUIS ALFONSO MARTINEZ VAICUE								
mandado: 9003739134 UNIDAD GESTION PENSIONAL UGPP								
T	TI	Identific. Estado	Fec.Emis Vir. del Depósito	Numero del Título	juzgado	Estado		
2	1	00015875124	ImpEnt	0201218	88.433.372,60	4 07103 0000111151	J.UNICO ADMINSTRATIVO ORALLE	SIN CONFIRMAR

• ImpEnt - Pendiente de Pago: Es cuando el depósito se encuentra pendiente por pagar, debido a que el beneficiario no se ha acercado a cobrar dicho depósito y esta figura vigente para su respectivo pago.

Es decir, existe el título de depósito judicial 4 07103 0000111151 por \$88.433.372,60^{10 11}, constituido por la ejecutada a favor del demandante, cuyo estado es "SIN CONFIRMAR".

Sin embargo, debe recordarse que en determinación del 28 de septiembre de 2018¹², este estrado judicial aprobó la actualización de la liquidación del crédito en \$90.006.163,40, decisión confirmada por el superior el 30 de octubre de 2020¹³, quedando entonces un saldo de \$1.572.790,80, reconocido por la ejecutada en su Resolución 0296 de 22 de febrero de 2018¹⁴ pero sin que obre dentro de la actuación constancia de su pago al actor.

Es de aclarar que conforme al artículo 65 de la Ley 179 de 1994¹⁵, **los créditos judicialmente reconocidos**, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y **con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.**

Agrega, que será **responsabilidad** de cada órgano **defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales**, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

Además, advierte que en caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Igualmente, explica que los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Concluye esa disposición que notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas

¹⁰ 58PruebaUGPPDepositoJudicial3.pdf

¹¹ 56PruebaUGPPDepositoJudicial1.pdf

¹² 41AutoModificaLiquidacion-ApruebaLiquidacion.PDF

¹³ ConfirmaLc(1).pdf

¹⁴ 63PruebaUGPPDepositoJudicial8.pdf

¹⁵ "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto".

a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios.

En este orden de ideas, se tiene ajustada a derecho la constitución del depósito judicial señalado, teniendo en cuenta que en el archivo 57PruebaUGPPDepositoJudicial2.pdf la UGPP le explicó al apoderado del demandante:

“...respecto a los Intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA a cargo de la Unidad según lo ordenado en la RESOLUCIÓN DE ORDENACIÓN SFO 0001874 del 20/11/2020, que en vista que con oportunidad no se recibieron los documentos requeridos para pago, la Tesorería de la Unidad el pasado FECHA procedió con la constitución del título judicial número 471030000111151 a órdenes del JUZGADO UNICO ADMINSTRATIVO ORAL LETICIA y a favor del Señor (a) MARTINEZ VAICUE LUIS ALFONSO”.

Ahora bien, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado** con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Agrega esa disposición, que **si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

También, explica que cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

En este caso, la solicitud de terminación del proceso fue presentada por la apoderada de la ejecutada, y obra título de depósito judicial a nombre del demandante pero no incluye el valor total de la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado. Además, el apoderado de la parte demandante en su solicitud de entrega de título aclara que se encuentra pendiente de pago \$1.572.790,80.

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso de la demandada. En su lugar se dispondrá el pago del título de depósito judicial 4 07103 0000111151 por \$88.433.372,60 al demandante conforme a lo dispuesto por el artículo 447 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

Concordante con lo anterior se dispondrá continuar la ejecución por \$1.572.790,80 por ser el valor pendiente de pago.

Así mismo, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

Por otra parte, se reconoce a la abogada Laura Natali Feo Pelaez, Cédula de Ciudadanía 1.018.451.137, Tarjeta Profesional 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la ejecutada en los términos del poder obrante en la actuación.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso de la demandada.

SEGUNDO: DISPONER el pago del título de deposito judicial 4 07103 0000111151 por \$88.433.372,60 al demandante conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONTINUAR la ejecución por \$1.572.790,80.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Laura Natali Feo Pelaez como apoderada de la ejecutada en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2021-00007-00
CONVOCANTE:	WILLIAM CASTELLANOS LLANOS
CONVOCADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 21 de enero de 2021 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación en sesión ordinaria realizada el 19 de enero de 2021, en el sentido de:

“...una vez expuesta en el comité de conciliación se ha tomado la decisión unánime de realizar una conciliación de manera parcial, respecto de la suma de dinero planteada en la misma toda vez que existe una inconsistencia entre la entradas al Almacén y el valor solicitado, (en este momento se cae la llamada, reanudada la misma continuamos), en la conciliación se reconoce que los suministros realizados por el señor WILLIAM CASTELLANOS, asciende a la suma de \$52.021.523 y no los \$52.954.263, entonces en el entendido que hay una diferencia de valores y después de revisado y sometido a comité buscando poner fin al litigio y a posibles controversias contractuales que puedan incurrir en un detrimento patrimonial en des favorecimiento económico de la ESE Hospital San Rafael de Leticia, se propone la conciliación por el valor de \$52.021.523, y no \$52.954.263...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a las pretensiones del convocante, busca se declare administrativamente responsable a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA a título de enriquecimiento sin justa causa, en razón a que existe un desequilibrio patrimonial, en los intereses del convocante, el cual se ha visto afectado de manera flagrante en sus utilidades económicas, en razón a que **en su calidad de contratista suministro bienes y servicios durante julio y agosto de 2020 con el objeto de realizar mantenimiento hospitalario a las instalaciones locativas del centro de salud sin que en la actualidad se le haya cancelado la contraprestación dineraria por parte de la entidad estatal**, y que en consecuencia se le adeuda la suma de \$52.954.263.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el medio de control a incoar por el convocante es el de reparación directa, el término de caducidad sería de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño conforme al artículo 164 del CPACA. Así se tiene que no opera la caducidad en el presente caso pues desde la fecha en que se considera se causó el daño (agosto de 2020) no ha transcurrido más de dos años.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (página 4 y 54 respectivamente, del archivo digital de la demanda conciliatoria) dado que el convocante está representado por el abogado JUAN CAMILO VILLAMIL SANCHEZ, con C.C. N° 1.049.613.574 de Tunja y T.P. N° 271.068 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional EDWIN GUILLERMO QUINTERO SERRANO, con C.C. N° 1.099.203.471 de Santander y T.P. N° 282.469 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que “(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*”, siendo la fórmula de arreglo propuesta por ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA congruente con lo dispuesto al respecto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la misma, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de **\$52.021.523** corresponde al valor, que suministro en bienes y servicios el contratista durante los meses de julio y agosto de 2020 con el objeto de realizar mantenimiento hospitalario a las instalaciones locativas del centro de salud.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor que se soporta en las documentales allegadas a la conciliación.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 21 de enero de 2021 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre el ciudadano WILLIAM CASTELLANOS LLANOS y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA deberá cancelar al ciudadano WILLIAM CASTELLANOS LLANOS, identificado con la C.C. N° 6.028.126, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTIUNMIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MLCTE (\$52.021.523)**.

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

